

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), S. M. el Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos se trasladaron ayer tarde al Real Sitio de San Ildefonso, habiendo llegado á él á las ocho y cinco minutos sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Eusebio Calonge cese en el despacho del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General de la Armada D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava y Casál, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en disponer que D. Lorenzo Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia, cese en el despacho interino del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Eusebio Calonge, Ministro que ha sido de Marina,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

#### Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES DECRETOS.

En vista de cuanto me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de variar el sistema de portes de la correspondencia de oficio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Agosto próximo venidero queda suprimido el uso de sellos especiales para el franqueo de la correspondencia oficial.

Art. 2.º Continuarán observándose todas las disposiciones vigentes para la entrega y franqueo de la correspondencia oficial, debiendo las Autoridades y Corporaciones que actualmente tienen concedido el uso de sellos marcar en los sobres con tinta el peso de los pliegos ó paquetes que entreguen á la mano en las dependencias de Correos. las cuales los con-

frontarán detenidamente con la factura que ha de acompañarles.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de lo mandado en las anteriores disposiciones.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,  
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Vengo en nombrar Director general de Correos, á D. Victor Cardenal, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Director general de Administracion local á D. Francisco Botella, cesante de igual clase.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Director general de Establecimientos penales á D. Carlos Fonseca y Vinuesa, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Director general de Telégrafos á D. Salustiano Sanz y Posse, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Director general de Beneficencia y Sanidad á D. José Maria Ródenas, cesante de igual clase.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

Por telégrama de esta fecha se dice á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Considere V. S. súcias todas las precedencias de Alemania.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se publica en la Gaceta para los efectos correspondientes. Madrid 12 de Julio de 1866.

El Subsecretario,

JUAN VALERO SOTO.

#### Ministerio de Hacienda.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública, á D. Felipe Vereterra y Carreño, Subsecretario que ha sido y Asesor general del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones y Jaime, que lo ha sido de Propiedades del Estado.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Vengo en nombrar Director de la Caja general de Depósitos á D. José María Bremon, que lo ha sido de Contribuciones.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Vengo en nombrar Fiscal especial de Hacienda en la Audiencia de esta corte á D. Elias Bautista Muñoz, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Vengo en nombrar Fiscal de la Deuda pública á D. Manuel Mayo de la Fuente, Abogado de los Tribunales y ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

## Ministerio de la Guerra

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sargentos y cabos del ejército y batallones de infantería de Marina que despues de haber obtenido sus licencias absolutas, y los que de las mismas clases hayan pasado á la reserva para extinguir el tiempo de su empeño, si desearan volver al servicio de las armas por medio del reenganche, solo les será admitido en la clase de soldado y precisamente en los mismos cuerpos ó institutos donde cumplieron su empeño anterior, sea cualquiera el tiempo transcurrido desde que tomaron sus licencias absolutas ó pasaron á la situación de reserva hasta el acto de reengancharse.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que en los casos de reduccion de la fuerza armada, alteraciones en la organizacion del ejército ú otros de conveniencia para el servicio, pueda expedir sus licencias absolutas á los sargentos y cabos reenganchados, satisfaciéndoseles siempre los premios que tengan devengados hasta el dia de su licenciamiento.

Art. 3.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes oportunamente de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,  
LEOPOLDO O'DONNELL.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Antorizado el Gobierno para hacer todas las economías posibles en los servicios públicos, aunque sean de los establecidos por leyes especiales y resuelto el Ministros que suscribe á introducir en los ramos de la Administracion que le tiene confiados V. M. cuantas reducciones de gastos permita la marcha regular de los negocios, ha fijado desde luego su atencion en el gravámen que resulta para el Estado de costear la fabricacion de los libros de los Registros de la Propiedad.

Creyeron los autores del nuevo sistema hipotecario que las páginas en que se escriben los derechos reales, la serie de las sucesiones, las alianzas de las familias, las garantías del crédito, las transacciones verificadas en los siglos que pasaron y cuyos efectos han de alcanzar á las generaciones venideras, debian elaborarse con precauciones excepcionales para sustraerlas así al fraude y á la falsedad. Por eso dispone atinadamente el tit. 6.º de la ley de 8 de Febrero de 1861 que lo mismo los libros de la Seccion de la Propiedad que los de la de Hipotecas se construyan con determinados requisitos y bajo la direccion inmediata del Gobierno.

Pero si esto dispone la ley, y si parece de absoluta necesidad que los libros se construyan en la forma y bajo la direccion suprema que ella prescribe, no manda y no es necesario ciertamente que el Erario continúe soportando un gravámen que ha ascendido algun año á cerca de un millon de reales. Cuarenta mil escudos propuso el Gobierno y aprobó el Congreso de los Diputados con este fin en el art. 2.º del cap. 2.º de las obligaciones del departamento de Gracia y Justicia de 1866-67; y á pesar de la reduccion que se ha logrado de una cuarta parte próximamente en los precios del papel, impresion, encuadernacion, empaque y transporte, todavia será necesaria casi la totalidad de la suma presupuesta para atender á los contratos celebrados en el año económico que ahora empieza.

Pero si V. M. se digna aprobar este proyecto de decreto, los registradores deberán reintegrar en su día al Tesoro el coste de los libros que en adelante necesitan, contribuyendo así, como todas las demás clases oficiales, á sobrelevar las cargas públicas en las críticas circunstancias económicas que atraviesa la nacion.

Una excepcion solamente propondrá á V. M. el Ministro de Gracia y Justicia; excepcion equitativa que comprende á los que desempeñan aquellos registros cuyos honorarios apenas bastan para cubrir el arriendo del local, los otros gastos que se

hallan obligados á satisfacer estos funcionarios, y las primeras necesidades de la vida.

Por esta consideracion, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 6 de Julio de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

### REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, usando de la autorizacion concedida por el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de Junio de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registradores de la Propiedad reintegrarán al Estado el coste total de la fabricacion de papel, impresion, encuadernacion, empaque y transporte de los libros formados con sujecion al artículo 223 de la ley hipotecaria que reciban desde este dia.

Art. 2.º Quedan exceptuados por ahora del reintegro á que se refiere la disposicion anterior los Registradores cuyos honorarios no hayan ascendido durante el año de 1865 á 1,000 escudos.

Art. 3.º La Direccion general del Registro de la propiedad dictará las órdenes necesarias para dar cumplimiento á lo mandado por este mi Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Gracia y Justicia,

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

### REALES ÓRDENES.

Registro de la Propiedad.—Seccion 3.º

Ilmo. Sr.. Teniendo en cuenta las razones alegadas por algunos Registradores de la Propiedad acerca de la necesidad de que se les conceda una nueva prórega para terminar la formacion de indices, cuyo servicio no han podido llevar á cabo los unos por el excesivo número de inscripciones que han tenido que relacionar, y los otros por el corto tiempo que llevan desempeñando sus cargos; la REINA (que Dios guarde) ha tenido á bien prorogar hasta 1.º de Julio del próximo año de 1867 el plazo señalado por las anteriores disposiciones, á fin de que dentro del mismo formaticen cumplidamente aquella operacion los Registradores que aun no la hubiesen finalizado; debiendo tener entendido estos funcionarios que si para dicha fecha no hubieren concluido tan preferente servicio, incurrirán en una de las faltas graves de que habla el art. 308 de la ley hipotecaria, y en su virtud se procederá á la remocion de los que por su descuido y negligencia se hayan hecho acreedores á semejante medida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1866.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Ilmo. Sr.: Habiendo ocurrido algunas dudas acerca de la fecha desde la cual debe comenzarse á contar el plazo de los 30 dias, señalados por el art. 305 de la ley hipotecaria, para presentar sus solicitudes los pretendientes á Registros vacantes, la REINA (Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con lo prescrito en dicho artículo, que el término prefijado en el mismo no debe principiar á correr hasta la publicacion de los anuncios correspondientes en los Beletines Oficiales de las provincias respectivas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1866.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

### RECOPIACION

de las instrucciones que deben observar los gobernadores de provincia y las autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparicion.

(CONTINUACION.)

### Hospitalidad domiciliaria.

36. Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictámen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ámbas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de Facultativos, alimentos, medicinas, ropas etc., dados á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes, ó ya solo en algunas de ellas, procurarán los Jefes políticos y Alcaldes mejorar su organizacion cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen se convengan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion más justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviere organizado este servicio lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia acerca de los medios más adecuados para reunir fondos de socorros y para organizar convenientemente su distribucion.

40. Debiendo ser uno de los medios más eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para

darle mayor latitud donde existiese la reunión de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular. adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen más acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones; y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca una población, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que, en el acto mismo de la aparición, puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligación de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Alcaldes, según crean más acertado, la clase de auxilios que haya precisión de tener reunidos, así como los medios más á propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria se nombrarán de antemano los Médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarse, será proporcionado á la extensión de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como la sobre remuneración que haya de dárseles, oírán los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviese organizada se nombrarán desde luego los Profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose también de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

#### Casas de socorro.

44. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse prontamente y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exijan los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que expresa el párrafo noveno de la referida Real orden-circular del 28 del corriente; siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipación cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ello el servicio de Sanidad así que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la dirección inmediata del servicio, tanto de Sanidad como de Beneficencia en estas casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en confor-

mitad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular antes citada.

46. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las casas de socorro, además de los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que habla el artículo 43, deberá haber: primero ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas y cualesquiera otros efectos usados en la curación de los coléricos; segundo, camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital; tercero, un número corto de camas para colocar en ellas los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles, por la urgencia del caso, algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital más inmediato; y cuarto, un corto número de camillas destinadas para conducir, á los puntos designados anticipadamente, los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones ó por cualquiera otra circunstancia fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto más céntrico posible de cada una de las parroquias, con habitaciones perfectamente ventiladas y suficiente á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al día y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia; debiendo haber siempre en dichas casas, durante este tiempo, un Médico al menos, con cuyo fin alternarán este servicio todos ellos. Habrá también de guardia, en las mismas casas de socorro, el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios según las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos Médicos estarán obligados además: primero, á la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres; y segundo, á visitar, en los casos urgentes, á los enfermos de cualquier clase mientras llegare su Facultativo.

51. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario, no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes anunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de Profesores suficiente para tener

dividido el servicio. Estos Profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demás casos, debiendo, sin embargo, auxiliar á los otros Profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones ó otras circunstancias hubiere de ser trasladado al hospital cualquiera persona que cayere enferma durante la epidemia, extenderá el Médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase del mal que padece y la firma del Profesor. Estas circunstancias deberán tener también las papeletas que podrán dar los demás Profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

53. La remisión de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposición del Alcalde ó su delegado, previo el dictamen de los Profesores, y tomando en consideración los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitación que ocupe, su voluntad ó la de su familia, y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos Profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo más pronto posible, procurando, cuando el mal sea grave, acompañe un practicante al enfermo al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algún individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro más que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones, y no diesen razón de su domicilio, y cuidando después de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

55. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curación, podrán los Médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atención á su estado y circunstancia, y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposición de darles.

56. En las papeletas para suministros de auxilios habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeración de los determinados auxilios que necesitase urgentemente en dictamen del Profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

57. Las recetas tendrán también la designación del distrito, el nombre y domicilio del enfermo, y la nota de pobre con cuyo requisito serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue más conveniente á los habitantes de la parroquia.

#### Hospitales comunes.

58. Los Alcaldes, oyendo el dictamen de la Junta de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curación de las enfermedades comunes se apliquen algunas salas á la admisión de

los coléricos. Estas salas deberán estar lo más separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

(Se continuará.)

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 19.

##### Pósitos.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en cumplimiento de lo prescrito en la regla 3.<sup>a</sup> de la instrucción de Contabilidad de 31 de Mayo de 1864, deben tener ya formadas las cuentas de ordenación de los Pósitos pertenecientes al año económico de 1865 á 1866; por tanto, para dar cumplimiento á una orden superior, es de todo punto indispensable que un ejemplar de dicha cuenta sea en mi poder en primero de Agosto próximo, y los otros dos ejemplares con la cuenta de caudales y exposición al público se me remitirán sin falta alguna en primero del próximo Setiembre.

Espero del justificado celo de los señores Alcaldes, que sin falta alguna darán puntual cumplimiento á esta orden, pues así me evitarán el disgusto de adoptar providencia alguna que por mas que repugne á mi carácter, me será forzoso tomar contra los que no llevaren á cumplido efecto estas prescripciones.

Algunos pueblos de esta provincia, aunque muy contados, se han retrasado en el rendimiento de las cuentas de sus Pósitos sin que hayan sido bastante á hacerles cumplir tan importante deber las repetidas órdenes que por mi autoridad les han sido comunicadas: los Subdelegados van á salir á girar la visita periódica de inspección, y de consiguiente este Gobierno de provincia ha concluido sus oficios amistosos, para que los espresados funcionarios impongan á los morosos en el rendimiento de cuentas el correctivo conveniente con arreglo á las facultades que les concede el artículo 14 de la Real Instrucción de 24 de Julio de 1864.

Albacete 19 de Julio de 1866.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

#### Otra núm. 20.

El Alcalde de la villa de Mahora con fecha 17 del actual me participa que por un guarda municipal se ha encontrado en su jurisdicción una caballería menor extraviada, cuyas señas se insertan á continuación ignorándose á quien pertenecía.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de su legítimo dueño, pase á la mencionada

se halla detenida, á  
9 de Julio de 1866.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Señas que se citan.

Un burro entero, alzada pequeña, pelo rucio claro, rozado en los costillares y de unos 12 años de edad.

Otra núm. 21.

Habiéndose estraviado en 14 del actual y en el heredamiento de la casa de D. Juan, término de Barrax, una caballería menor, cuyas señas se insertan á continuación; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si apareciese en sus respectivas localidades la mencionada caballería, la detengan y remitan á disposición del Alcalde de la citada villa, para que sea entregada á su dueño.

Albacete 19 de Julio de 1866.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Señas que se citan.

Un burro, edad 4 años, entero, pelicano rucio, algo repeloso.

Real Audiencia.

SECRETARIA.

De orden de la Excm. Sala de Gobierno de esta Real Audiencia, acompaño á V. la lista de los veinte Abogados designados en Junta general del ilustre colegio de los de esta ciudad, para la defensa de pobres en todo el año económico de 1866 á 1867.—Dios guarde á V. muchos años. Albacete 7 de Julio de 1866.—Justo José Banqueri.—Señor Juez de primera instancia de.....

Lista de los Abogados designadas en Junta general del ilustre colegio de esta ciudad, para la defensa de pobres en todo el año económico de 1866 á 1867.

D. Cristóbal Domingo.  
Tiburcio Rosanes.  
Franco Caro.  
José Díez Ruiz.  
Lúcas Gonzalez Castro.  
Angel Escobar.  
Santos Jorroto.  
Emilio Mendez.  
Domingo Aguado Alva.  
Federico Amoraga.  
Gabriel Navarro.  
Esteban Macragh y Moreno.  
Nicolás del Castillo y Nieva.  
Dionisio Gomez Gimenez.  
Manuel Rioja.  
Manuel Gonzalez Conde.  
Ricardo Castro y Benitez.  
José Mares y Millan.  
Francisco Martinez.  
Santiago Moreno Ruiz.

## Consejo provincial.

D. Emilio Mendez y Muñoz, Secretario de la Diputación y Consejo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Real órden de 22 de Marzo de 1850 se ha reunido el Consejo con asistencia del señor Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Junio último, y con vista de los testimonios remitidos resultaron los siguientes con arreglo al sistema métrico decimal.

Escudos.	Mrs.	Racion de pan de 0,70 kilogramos.	073
Escudos.	Mrs.	Kilogramo de cebada.	089
Escudos.	Mrs.	Kilogramo de paja.	013
Escudos.	Mrs.	Litro de aceite.	450
Escudos.	Mrs.	Kilogramo de leña.	008
Escudos.	Mrs.	Kilogramo de carbon.	035

Y para que conste expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Albacete á 16 de Julio de 1866.—Emilio Mendez.—V.º B.º—Cortés.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se proroga para el día 21 de Agosto próximo la subasta anunciada para el 16 del mismo, de una casa número 1.º del inventario, sita en la calle Mayor de esta ciudad y procedente del Estado como perteneciente al Canal de María Cristina.

4

En dicho anuncio de subasta, inserto en el Boletín Oficial del miércoles 11 del corriente, se dice equivocadamente que el importe de 4,132 escudos 800 mils. de capital, censo con que se halla gravada la citada casa á favor de D. José Gomez Ramirez, le será rebajado al comprador, y debe en cambio tenerse presente que el referido capital de censo fué ya deducido al primitivo rematante, por cuya razón no se hará nueva rebaja de él.

Albacete 17 de Julio de 1866.—  
P. S. Ramon Ruiz.

## Alcaldía constitucional de Alcaráz.

D. Juan Tomás Encina, Abogado de los Tribunales Nacionales, primer Teniente Alcalde Constitucional por indisposición del Sr. Alcalde de esta ciudad de Alcaráz.

A los vecinos y terratenientes de la misma, hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial del presente año económico, se halla espuesto al público en la Secretaría del municipio por término de ocho días, para oír reclamaciones sobre error ó mala aplicación en el tanto por 100, cuyo plazo corre desde el día que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no será admitida ninguna de aquellas.

Alcaráz 16 de Julio de 1866.—Juan Tomás Encina.—Eusebio Fernandez, secretario.

## Alcaldía constitucional de La Roda.

Don Gabaiel de Arce, Alcalde constitucional de esta villa de La Roda.

Hago saber: Que por término de seis días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial estará espuesta al público la rectificación de la riqueza imponible, base del reparto territorial para el año actual, á fin de que enterados los contribuyentes puedan reclamar de agravio dentro de dicho plazo.

La Roda 18 de Julio de 1866.  
Gabriel de Arce.—Pedro Onsurbe, Srio.

## Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña ha cabido en suerte dicho premio á Doña Luisa Alonso, hija de Don Juan Francisco, Coronel de Infantería del Principe 3.º de línea, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1866.—El Director general, Esteban Martínez.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

## SECCION NO OFICIAL.

### PRONTUARIO

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CON

modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, los Ayuntamientos, sus Secretarios, las juntas locales y maestros de instrucción primaria,

POR

D. EUSEBIO FREIXA,

autor de varias obras y Secretario cesante del Excmo. Ayuntamiento de Lérida: bajo los auspicios y dirección del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Celestino Mas y Abad, abogado, autor de obras de administración y Gobernador que ha sido de varias provincias.

De esta publicación, calificada por personas de indubitable competencia, de necesaria y precisa á la Administración municipal y de útil y conveniente á la provincial, se ha repartido el texto y formularios referentes á todos los servicios desde enero á setiembre, y se completará el año antes del 15 del próximo mes de agosto.

El todo formará un volumen en 4.º mayor de unas 1.000 páginas, de una impresión clara y correcta, conteniendo además de los modelos de los actos y comunicaciones imprescindibles, sobre 400 modelos y formularios, con los cuales se pueden llenar todos los servicios con perfecta uniformidad.

Cerrada definitivamente el 30 de Junio la suscripción, cuesta el Prontuario 60 rs. en Madrid y 64 para provincias, remitido por correos franco de porte.

A los suscritores de *El Consultor* por consideración especial, se les servirá al precio de 50 rs. con remisión de esta cantidad en libranzas del Tesoro ó en sellos de franqueo á razón de 9 por cada 4 reales ó sean 112 sellos de 4 cuartos, ó su equivalente siendo de otros precios.

Toda la correspondencia para *El Consultor* y los pedidos que se hagan del Prontuario, serán dirigidos á Don Eusebio Freixa, Secretario-administrador de El Consultor de Ayuntamientos, calle del Barquillo, núm. 15, cuarto bajo.

No se responde del recibo de sellos que no vengan en carta certificada, y se encarga la mayor exactitud en las indicaciones de la dirección de la remesa.

ALBACETE.

Imprenta de Joaquín Díaz.